



Magistrado Ponente: Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-189
8 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 5 de marzo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora María Carolina Cerón Polanco contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, debido a que radicó en el correo del juzgado dos solicitudes para el 28 de diciembre de 2020 y 12 de febrero de 2021, sin que el despacho haya dado respuesta alguna respecto de unas cuentas bancarias que le fueron embargadas en el Banco BBVA.
 - 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 15 de marzo de 2021, se dispuso requerir a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Jueza 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Almadoris Salazar Ramírez, en su condición de Jueza 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando en resumen lo siguiente:
 - 1.3.1. Mencionó que en el Juzgado que está a su cargo, se tramitó proceso ejecutivo instaurado por la señora María Carolina Cerón Polanco, bajo el radicado 2017-0042-00, en el cual se libró mandamientos de pago en su contra el 14 de septiembre de 2017, además se decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro en varias entidades, entre ellas el Banco BBVA, expidiendo oficio 2935 del 14 de septiembre del mismo año. Agregó que para el 25 de octubre siguiente emitió auto de seguir adelante con la ejecución, lo que indicaría que la ejecutada fue debidamente notificada de la orden de pago. Posteriormente, por solicitud de la parte ejecutante, el 26 de abril de 2018 se ordenó la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.
 - 1.3.2. Señaló que, una vez terminado el proceso, se expiden oficios de levantamiento de medidas cautelares, labor que le corresponde a quien haya proyectado el auto de terminación, el cual es entregado para la firma del Secretario.
 - 1.3.3. Aludió que los oficios de levantamiento de medidas cautelares, antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se entregaban a la parte interesada que por lo general era la demandada, contrario a lo que sucede en la actualidad conforme a lo dispuesto en el precitado Decreto y atendiendo la virtualidad en la que se encuentran trabajando.
 - 1.3.4. Refirió que la señora María Carolina Cerón Polanco, conocía el proceso en su contra, así como las medidas cautelares decretadas, toda vez que, al entregarle copia de la demanda y sus anexos, se encuentra el mandamiento de pago en el cual figura la medida cautelar decretada.

- 1.3.5. Afirmó que la usuaria ha enviado dos correos electrónicos, recibidos el 13 de enero y 28 de febrero del presente año, lo cuales fueron contestados y en los que se le informó que el proceso en su contrato había terminado desde el año 2018, teniendo la oportunidad de reclamar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, situación que no aconteció.
- 1.3.6. Finalmente, advirtió que por secretaría nuevamente hicieron los oficios comunicando a los bancos, entre ellos BBVA, sobre el levantamiento de la medida cautelar con fecha del 8 de marzo de 2021, remitiéndolos inmediatamente por correo electrónico, por lo que refiere que no ha sido negligencia, mora o alguna situación similar de parte del despacho, teniendo en cuenta la cantidad de correos electrónicos que llegan y se deben tramitar, pudiendo la quejosa acudir al Juzgado una vez terminado el proceso ejecutivo con el fin de reclamar los oficios de levantamiento de medidas cautelares.
- 1.3.7. Señaló que el 10 de noviembre de 2020, la ARL POSITIVA reportó que la secretaria del juzgado dio negativa en la prueba para Covid-19, pero solo fue a la sede judicial hasta el 23 de noviembre, es decir, duró casi tres semanas sin ir al juzgado a revisar los procesos y solo estuvo tramitando desde casa los que ya se encontraban escaneados y de manera digital.
- 1.3.8. Finalmente, afirmó que en su calidad de Jueza 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva no acaeció ningún acto de omisión en la actuación procesal pertinente, pues lo que ha surgido es una circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito por las razones señaladas en los acápite precedentes.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Almadoris Salazar Ramírez en su calidad de Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, incurrió en mora o dilación

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

injustificado para resolver de manera oportuna las solicitudes presentadas al correo electrónico del Juzgado, los días 28 de diciembre de 2020 y 12 de febrero de 2021, con el fin de que se levantaran las medidas cautelares en las cuentas que le fueron embargada en el banco BBVA.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 CP y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 CGP, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos y la recopilación de la información aportada por la titular del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, corresponde a esta Corporación determinar si existe mérito de iniciar vigilancia judicial con ocasión a las posibles actuaciones u omisiones en que hubiese podido incurrir la doctora Almadoris Salazar Ramírez, sobre las solicitudes presentadas al correo electrónico del juzgado por la señora María Carolina Cerón Polanco, los días 28 de diciembre de 2020 y 12 de febrero de 2021, en los cuales requería el levantamiento de los embargos decretados sobre sus cuentas en el Banco BBVA.

Para el caso *sub exámine* se pudo determinar que el proceso bajo radicado 4100140030072017-00442-00, fue terminado mediante auto del 26 de abril de 2018, por solicitud de la parte ejecutante. No obstante, previo a la terminación, se libraron medidas cautelares en su contra, dentro de las cuales se encontraba el embargo y retención de los dineros de las cuentas corriente y de ahorro que pudiese tener a su nombre la señora Cerón Polanco.

Aunado a lo anterior, se emitieron por parte de la Secretaría del despacho los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, los cuales debía retirar la parte interesada y radicar en las entidades financieras, lo cual no sucedió.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

Una vez conocida la situación por parte del Juzgado, mediante los correos electrónicos radicados por la usuaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por Secretaría fueron librados los oficios de levantamiento de medidas cautelares, remitiéndolos por correo electrónico el 8 de marzo de 2021.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta las explicaciones rendidas por la Jueza y las medidas adoptadas por la misma se pudo determinar que se dio respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por la señora María Carolina Cerón para los días 28 de diciembre de 2020 y 12 de febrero de 2021, toda vez que se libraron los oficios de levantamiento de medidas cautelares que resolvían la inconformidad de la usuaria. Por lo anterior, esta Corporación no encuentra un actuar moroso o de dilación injustificada por parte de la funcionaria judicial.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Jueza 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Jueza 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Jueza 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, y a la usuaria María Carolina Cerón Polanco en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MCEM.